



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-65/2021

PARTE ACTORA: ARNOLDO
ALBERTO RENTERÍA SANTANA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución incidental de la ejecución de sentencia local del expediente **TEEBCS-PES-02/2021**, expedientillo **TEEBCS-EXP-04/2021**, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur².

I. ANTECEDENTES³

2. De constancias se advierte lo siguiente:
3. **Inicio del Proceso Electoral local 2020-2021.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur⁴, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del proceso electoral local, en que se renovarían la gobernatura, diputaciones

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chavez.

² En adelante será identificado como “tribunal local”, “ente colegiado estatal”, “autoridad responsable”, “tribunal nayarita”.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

⁴ En adelante IEEBCS o Instituto local.

del Congreso del Estado y la integración de ayuntamientos de esta entidad federativa.

4. **Precampaña.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, dio inicio la etapa de precampañas dentro del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Baja California Sur, el cual tuvo como fecha de conclusión el día treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.
5. **Intercampaña.** Para el proceso electoral local 2020-2021, el periodo de intercampaña dio inicio el uno de febrero y concluyó el tres de abril.
6. **Periodo de registro de candidaturas.** El registro de candidaturas durante el proceso comicial tuvo verificativo del veinticuatro al treinta y uno de marzo, en el caso de gobernatura y diputaciones de representación proporcional ante el Consejo General; de las correspondientes a diputaciones de mayoría relativa, ante los consejos distritales; y de las planillas de ayuntamientos, ante los consejos municipales, órganos desconcentrados de dicho Instituto.
7. **Campañas.** Durante el proceso local electoral 2020-2021, las campañas electorales iniciaron el cuatro de abril y concluyeron el dos de junio del año en curso, esto es, tres días antes de la jornada electoral.
8. **Sentencia.** El quince de febrero, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur dictó sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción a la normatividad electoral atribuida a Arnoldo Alberto Rentería Santana, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur; se le impuso una sanción económica, las medidas de disculpa y aclaración pública, de no repetición y su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia en Razón de Género.



9. De igual manera, se declaró la inexistencia de la infracción respecto de los ciudadanos Jesús Magallón Juan-Qui y Luis Armando Díaz.
10. **Ejecución de sentencia.** El treinta y uno de marzo, el Tribunal Estatal Electoral ordenó abrir el expedientillo TEEBCS-EXP-04/2021, para que se procediera al trámite del cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente TEEBCS-PES-02/2021.
11. **Acto impugnado.** Sentencia Incidental del expedientillo TEEBCS-EXP-04/2021 de veinticuatro de mayo, dictada en el procedimiento especial sancionador TEEBCS-PES-02/2021, que determinó cumplida la sentencia en parte, incumplida en algunos aspectos, ordenando y apercibiendo a la aquí parte actora, según su contenido.
12. **Presentación de demanda.** Inconforme con la determinación del Tribunal Estatal Electoral, Arnoldo Alberto Rentería Santana, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California Sur, promovió juicio electoral en contra de la sentencia incidental ante el tribunal local; cuyo medio de impugnación fue recibido por esta Sala Regional el dos de junio; y, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Instructor Sergio Arturo Guerrero Olvera, al que se registró con número de clave **SG-JE-65/2021**.
13. **Sustanciación.** Recibido el expediente, se radicó en la ponencia, en el momento procesal se admitió y se declaró el cierre de instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵, en virtud de que la parte actora controvierte la sentencia incidental del Tribunal local de dicha entidad federativa, en la que determinó el incumplimiento a la sentencia dictada, en un procedimiento especial sancionador relacionado con infracciones consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género, consistente entre otras cosas en la publicación de una disculpa pública; entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

15. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ conforme a lo siguiente:
16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del promovente, su firma autógrafa, la identificación del acto

⁵ Artículos 17, párrafo segundo, 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, *Relativo al Registro y Turno de los Asuntos Presentados ante Las Salas de este Órgano Jurisdiccional*; los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la entonces Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; así como Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁶ Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



reclamado; los hechos en que basa la impugnación y la expresión de los agravios estimados pertinentes.

17. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que la ley indica, en virtud que la sentencia incidental impugnada se dictó el veinticuatro de mayo; y la demanda se presentó el veintiocho siguiente.
18. **Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que Arnoldo Alberto Rentería Santana, presidente de Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California Sur, fue el denunciado en el asunto principal del que derivó la sentencia incidental que ahora se combate, misma que además fue adversa a sus intereses al haber declarado el incumplimiento a la infracción denunciada consistente en la publicación de una disculpa pública.
19. **Definitividad.** Se satisface este requisito en virtud de que no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.
20. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio electoral.

IV. ESTUDIO DE FONDO

IV.1. Tema: Incidentista.

IV.1.1. Síntesis de agravios.

21. Reclama que la incidentista carece de personería suficiente, pues renunció a MORENA y Partido del Trabajo, y ahora se ha convertido en candidata y miembro del Partido Verde, con independencia de su personería inicial, por lo cual es aplicable la tesis relevante XXI/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, pues el cambio de partido de la incidentista resulta ser un cambio medular en un procedimiento sancionador.

IV.1.2. Respuesta.

22. Es **infundado** el agravio, porque el interés y legitimación de la incidentista no se extingue al renunciar o dejar de pertenecer al partido político por el cual, unos de sus integrantes, ejerció violencia política por razón de género.
23. Al contrario, dada la naturaleza de esta infracción, subsiste su interés y legitimación, en que sea reparado el daño y no se repita lo sucedido, ya que, al ser la promovente del procedimiento especial sancionador, vela por el cumplimiento de las condenas derivadas de su denuncia o queja.
24. Esto, porque sí tienen legitimación para apelar una determinación emitida en un procedimiento sancionador⁷, y el interés en la ejecución del fallo no se constriñe exclusivamente al ámbito individual de derechos de la actora, sino que trasciende a la esfera jurídica de alguna otra persona, como en el caso de mujeres, cuenta con dicho interés y legitimación⁸, pues debe privilegiarse permitir que una persona o grupo

⁷ Jurisprudencia 10/2003. “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.

⁸ Jurisprudencia 38/2016. “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad⁹.

25. Según se indicó en la sentencia principal:

Esto, porque en lo que se refiere al estudio hecho sobre la violencia simbólica en la pregunta tres, previa, es necesario precisar que sí se basa en el elemento de género, al afectar de forma desproporcionada a las mujeres militantes de MORENA y PT, y específicamente a la denunciante, quien ha expresado públicamente su interés de ejercer el derecho a la elección consecutiva y participar en la encuesta interna de la coalición para ser candidata por el municipio de Los Cabos.⁶⁸

(...)
Por lo tanto, y toda vez que, dicha diferencia y desproporción al realizarse en el marco del proceso local electoral 2020-2021, actualiza la hipótesis contenida en el artículo 20 Ter y fracciones II y XXII de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia,⁷² ya que, como se ha mencionado, las expresiones han generado que se refuerce el estereotipo de que el municipio de Los Cabos, se encuentra reservado para los hombres.⁷³

26. En ese sentido, no hay una modificación jurídica que detentaba la parte actora, pues la acreditación de la conducta de violencia política subsiste, los daños ocasionados al menoscabar bajo un estereotipo de género la participación de la mujer en comparación con los hombres, y ello debe ser reparado integralmente y garantizar la no repetición.
27. De atender el planteamiento de la parte actora, implicaría que todos los actos ordenados por el tribunal responsable quedaran sin materia, incluida la inscripción de personas sancionadas con motivo de violencia política por razón de género, derivado de esa dependencia señalada.

⁹ Jurisprudencia 9/2015. “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

28. De ahí que subsista el interés de la denunciante en que se cumplan las medidas de reparación y no repetición.

IV.2. Tema: Publicación de disculpa.

IV.2.1. Síntesis de agravios.

29. Señala que en ningún momento se conminó a llevar la publicación de la disculpa y demás elementos establecidos en la sentencia, en medios periodísticos de forma específica alguna, como ordenar la contratación de un espacio publicitario, entrevista, contribuyendo a un editorial del periódico, o convirtiéndose en dueño de dos medios de comunicación.
30. Refiere que la responsable sólo se limitó a señalar dos medios, que ni siquiera señaló que deberá realizar la publicación en dos medios.
31. Reclama que la publicación en *Facebook* llevó a la elaboración de notas periodísticas en que de igual manera se publicaba tal disculpa pública.
32. Refiere que se quebrantan los principios y rectores constitucionales y democráticos electorales, y diversas garantías.
33. Agrega que el tribunal tiene conocimiento de las notas periodísticas, sin señalar por qué no son idóneas ni eficaces, de qué adolecen y qué forma, formato o método deben tener las mismas.
34. Se agravia que lo anterior lo deja en imposibilidad de cumplir con lo indefinido, ante la vaguedad de la sentencia inicial, por lo que al no ser propietario o editor de ninguno de los medios, para ordenar “hacer publicaciones”, cuando son medios informativos y periodísticos, – concluye la parte actora– la sentencia resulta de imposible ejecución,



por lo que el tribunal responsable debió considerarla inejecutable, dado que nadie está obligado a lo imposible.

IV.2.2. Respuesta.

35. Son **infundados** parte de sus reclamos porque la responsable sí actuó conforme a lo establecido en la ejecutoría principal, exponiendo las razones para tenerla por incumplida.
36. La autoridad responsable estableció en la sentencia incidental que la parte actora no había cumplido la publicación de una disculpa pública, entre otros aspectos relacionados.
37. El inicio de lo que se determinó incumplido en el acto impugnado fue el siguiente:

ii. **Disculpa y aclaración pública**

Con el propósito de reparar la incertidumbre que generó la serie de manifestaciones realizadas en los diversos medios de comunicación enunciados al estudiar el fondo de este asunto, el responsable deberá:

- Realizar una publicación en su perfil de *Facebook*; y
- En dos medios de comunicación local, debiendo elegir de entre los diversos donde realizó las manifestaciones impugnadas (P. ej. BCS Noticias, Diario Independiente, La Prensa, etcétera.)

38. Con ello, la responsable estimó que las publicaciones en dos medios, cuyas ligas de Internet se citan en el proyecto, no cumplían con lo ordenado en la sentencia, pues se hacía referencia a las publicaciones en *Facebook* como nota periodística al dar cuenta de lo publicado en Internet.
39. En ese sentido, contrario a lo expuesto en su demanda, la autoridad responsable sí precisó y actúa acorde a lo previsto en su propia ejecutoria, en el sentido de que debe publicarse en dos medios.

40. Esto es así, pues de la redacción de los efectos, existe el copulativo “y”, por lo cual implica que está ligado a lo dicho con anterioridad, y si ahí se indicó que debe “realizar una publicación”, dicha expresión se debe reproducir como tal en el siguiente punto: “Realizar una publicación en dos medios de comunicación”.
41. Este efecto es más ilustrativo si en lugar de dividirse en punto hubiera sido a párrafo seguido: “Realizar una publicación en su perfil de *Facebook*; y en dos medios de comunicación”.
42. De esta manera, tal como quedó previsto en la ejecutoria, la parte actora debía cumplir con lo anterior por los conductos que así consideraran, sin quedar a decisión de la responsable el cómo.
43. Esto es, la parte actora cuestiona aspectos que no fueron materia de análisis ni pronunciamiento de la responsable, consistente en la supuesta omisión de indicarle si debía actuar de tal o cual manera para cumplir lo anterior, pues ello quedaba a la decisión de la parte actora con la finalidad de cumplir la obligación impuesta de reparación consistente en la publicación en dos medios de comunicación.
44. De hecho, ya lo realizó en su perfil de *Facebook*, por lo que era dable replicarlo en dichos medios periodísticos, pero no como lo hizo de manera indirecta (nota informativa o periodística), pues esto es dar a conocer la noticia de algo; sino en base a la reparación con la disculpa personal, directa y clara, conforme a lo decretado por la responsable, como medida de reparación del daño.
45. Incluso en el acto impugnado se precisa:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Además, no debe soslayarse que la “disculpa pública”, como medida de reparación se trata del reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad para restaurar la dignidad de las víctimas y restablecer el orden dañado.¹⁷ Por lo que, no debe confundirse con discursos o justificaciones por parte de los responsables.

46. Por lo anterior, la responsable no fue omisa en indicarle por qué no resultaron eficaces las publicaciones en los medios de comunicación, ya que también especificó:

- La finalidad de establecer la garantía de no repetición y reparación.
- La conducta que derivó en la imposición de dichas medidas (violencia política por razón de género).
- La cita de un caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre medidas de reparación integral, así como lo que se usó como fundamento en la ejecutoria, y

Por ende, no podría considerarse que las publicaciones de las notas periodísticas en estudio, resultaren suficientes para colmar la medida impuesta a Arnoldo Alberto Rentería Santana, pues no se trata de cumplir con una formalidad, sino materialmente reparar el daño que se causó con la conducta de VPCMRG, por la cual fue declarado responsable en la sentencia definitiva.

(...)

la misma, evitando realizar justificaciones o realizar un discurso que no tenga por objeto reconocer el contenido de la sentencia definitiva, los hechos y la aceptación de su responsabilidad, así como la explicación ordenada.

47. Por lo cual, lo anterior sirvió como basamento para demeritar lo realizado, y considerar las publicaciones como insuficientes e inválidas.

48. Con lo anterior, son inoperantes el resto de sus disensos para justificar el incumplimiento, consistente en que no es el dueño de algún medio de comunicación o fueron omisos en indicarle cómo, así como que la referencia en las notas periodísticas se publicitaba la disculpa.

49. Ello, porque se sustenta en la premisa falsa¹⁰ de que la responsable debió señalarse cómo debía cumplirse, pues las ejemplificaciones expuestas constituyen aspectos subjetivos de la parte actora, cuando la orden de la responsable fue clara, e incluso se cumplió por lo que ve a *Facebook*.
50. De ahí que el cómo era atribución de la actora, incluso dentro de sus ejemplificaciones acertadamente refiere dos modos de hacerlo: pagar la inserción en dos medios de comunicación (“...contratación en espacio publicitario, publicando “aviso de ocasión...””).
51. De igual modo, deja de controvertir las razones expuestas por la responsable para demeritar las notas periodísticas como cumplimiento de la sentencia¹¹, expresa agravios genéricos e imprecisos¹², y parte de situaciones hipotéticas¹³.
52. Finalmente, respecto a la imposibilidad de inejecución, el mismo también resulta inoperante pues descansa en los argumentos

¹⁰ Criterio XVII.1o.C.T. J/5 (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 14, enero de 2015, tomo II, página 1605, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2008226.

¹¹ Criterios: 1a./J. 121/2013 (10a.). “**RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 2, enero de 2014, tomo II, página 786, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2005228; y, VI. 2o. J/179. “**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**”. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IX, marzo de 1992, página 90, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 220008.

¹² Criterio 1a./J. 81/2002. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 185425.

¹³ Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

previamente desestimados, por lo cual sí le es posible cumplir la sentencia¹⁴.

IV.3. Tema: Plazo.

IV.3.1. Síntesis de agravios.

53. La resolución es antijurídica, pues pretende decretar el incumplimiento de la misma cuando inicialmente no se señaló algún plazo, por lo que no puede verse adicionada en una incidental.

IV.3.2. Respuesta.

54. Es **infundado**, porque la responsable, ante un incumplimiento está obligada constitucionalmente a emplear todos los mecanismos a su alcance para hacer ejecutable y cumplir sus resoluciones, removiendo todos los obstáculos que se le presenten, tal como lo ha sustentado la Sala Superior de este Tribunal¹⁵.
55. Esto, porque la responsable consideró que se obstaculiza la ejecución de la sentencia, pues derivada de las razones expuestas por la parte actora, se tuvo por incumplida, y tal situación obligó a asumir un rol activo para dictar medidas concretas tendentes a impedir, inhibir o minimizar tales riesgos¹⁶.

¹⁴ Criterio XVII.1o.C.T. J/4. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178784.

¹⁵ Tesis relevante XCVII/2001. “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

¹⁶ Criterio relevante I.4o.C.15 K (10a.). “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI EN AUTOS SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES O TERCEROS LA FRUSTREN U OBSTACULICEN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DICTAR MEDIDAS TENDENTES A INHIBIRLA (INTERPRETACIÓN DEL

56. De esta forma, el establecimiento del plazo no implica la modificación de lo resuelto, sino un modo de hacer cumplir su resolución ante el incumplimiento de su sentencia, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de ejecución prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal¹⁷.
57. Por lo expuesto y fundado, y el haber resultado infundados e inoperantes sus motivos de disenso, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese, en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 85, abril de 2021, tomo III, página 2233, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2022991.

¹⁷ Criterio 2a./J. 20/98. **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, DICTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA CONSEGUIRLO”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, abril de 1998, página 195, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 196425. Criterio 2a./J. 47/98. **“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, julio de 1998, página 146, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 195909.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.